Santiago, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció ante este Tribunal laboral don **PABLO ANTONIO CARRASCO EADE, c**hileno, casado, médico cirujano, cédula de identidad Nº 9.384.044-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Declaración de Unidad Económica, Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICA TABANCURA SpA,** RUT Nº 96.923.250-2, domiciliada en Avenida Tabancura Nº 1141, comuna de Vitacura, Santiago; en contra de **SERVICIOS MEDICOS TABANCURA SpA,** RUT 78.053.560-1, domiciliada en Avenida Tabancura Nº 1185, Comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana; en contra de **EMPRESAS RED SALUD S.A,** RUT 76.020.458-7, cuyo representante legal es Enrique Cuadra Court cédula de identidad N° 10.775.530-6 o por quien sus derechos represente, domiciliados en Los Conquistadores Nº1730, piso 15, Comuna de Providencia, Santiago, Región Metropolitana, solicitando se declare: Que las demandadas constituyen una unidad económica, la existencia de relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, y que fue víctima de despido injustificado, por lo que se le adeudan las prestaciones ique luego señala y que deben ser pagadas por las demandadas solidariamente, todo con los reajustes e intereses que por ley corresponda, y con las costas de la causa. En subsidio, solicita se declare la relación laboral con CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICA TABANCURA SPA, ya individualizada, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, el despido injustificado, y que se le adeudan las prestaciones que indica, condenando a que esta última entidad pague las sumas señalas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

Si bien plantea su acción como declaración de relación laboral y luego solicita la declaración de unidad económica, la nulidad del despido, el despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, en el petitorio plantea inicialmente la solicitud de declaración de unidad económica, y coincidente con ese planteamiento, inicia su exposición refiriéndose a la solicitud de declaración de unidad económica, señalando que “Centro de Diagnóstico

XBBSNXREHZ

Clínica Tabancura SpA", fue constituido mediante escritura pública en fecha 12 de julio del año 2000 como "Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SA", cuyo objeto sería "otorgar en forma ambulatoria por cuenta propia, asociados con terceros o por cuenta de estos, todo tipo de prestaciones de salud, servicios y procedimientos médicos de diagnósticos y tratamientos de enfermedades". Señala que en el mes de agosto del año 2012, dicha sociedad contrató bajo la modalidad de honorarios al Sr. Pablo Carrasco Eade. Posteriormente, la citada sociedad se transformó en una "por acciones", quedando en definitiva desde noviembre de 2015 como "Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA". Por su parte, "Servicios Médicos Tabancura SpA", más conocida como la "Clínica Tabancura", se constituyó el 12 de julio del año 2000 pero en su momento como sociedad anónima, con el objeto de otorgar en forma ambulatoria por cuenta propia, asociados con terceros o por cuenta de estos, todo tipo de prestaciones de salud, servicios y procedimientos médicos de diagnósticos y tratamientos de enfermedades. Luego, en noviembre del año 2015 se transformó en una sociedad por acciones manteniendo el mismo objeto. Expone que prestaba servicios bajo subordinación y dependencia, en salas de atención de esta clínica y bajo su dirección médica, con ocasión de la contratación con "Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA".

Por otro lado, "Empresas Red Salud S.A", matriz del Grupo Red Salud, en su acto constitutivo indica que tiene como objeto la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores inmobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio. La misma se constituye el 7 de mayo del 2008 mediante escritura pública. Este conglomerado hoy en día contiene participación y es parte de la estructura orgánica que constituye la otrora Clínica Tabancura, hoy, Red Salud Vitacura y el Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA.

Indica que comenzó a prestar servicios para esta unidad económica, siempre para la denominada "Clínica Tabancura" en dependencias y por cuenta de la misma, con ocasión del contrato bajo modalidad de honorarios que celebró con la sociedad "Centro de Diagnóstico Tabancura S.A", la que posteriormente se transforma en "Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA". Y, este último tiempo, desde que Empresas Red Salud SA controla a la otrora Clínica Tabancura, presta servicios bajo subordinación y dependencia a este empleador conformado por estas las tres instituciones entredichas.

XBBSNXREHZ

Expone que conforme al principio de continuidad de la empresa del artículo 4 del Código del Trabajo, hoy la institución de salud conocida socialmente como “Red Salud Vitacura” con domicilio en Avenida Tabancura no 1185, comuna de Vitacura, Región Metropolitana -continuadora de la Clínica Tabancura- y, a su vez, perteneciente del grupo y Empresas Red Salud S.A. RUT 76.020.458-7, domiciliada en Los Conquistadores Nº 1730, piso 15, Providencia Santiago, constituyen todas una unidad económica empleadora en conjunto con Servicio de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA. Advierte la existencia de subterfugio entre las demandadas.

Luego, y ya refiriéndose a la solicitud de declaración de relación laboral, expone comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 1 de septiembre de 2012, nominalmente bajo la modalidad de prestación se servicios conforme a honorarios y hasta el momento del despido, el día 31 de octubre de 2018. Expone que trabajó como “Médico inmunólogo” en dependencias de la Clínica Tabancura, hoy Red Salud Vitacura, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Explica que el contrato celebrado con la empleadora y las condiciones en que efectivamente se prestaron los servicios, bajo el principio de la supremacía de la realidad constituyen la calidad de una efectiva relación laboral sujeto al vínculo de subordinación y dependencia y que realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo. Señala que la relación jurídica mantenida con las demandadas, cabe concebirla conforme a las normas contenidas en el Código del Trabajo y no conforme al Código Civil, toda vez que pueden constatarse claros índices de subordinación y dependencia en las labores llevadas a cabo, y porque las normas del Contrato de Arrendamiento de Servicios, requieren del cumplimiento de características, tales como: la ausencia de una relación sujeta a vínculos de subordinación y dependencia, existencia de una igualdad de condiciones, autonomía en el desarrollo de la actividad, presencia de sólo directrices que tienen por finalidad la obtención de un resultado y no la forma de llegar a él, que el riesgo de la actividad es de quién desarrolla la actividad laborativa, la accidentalidad de los servicios prestados, entre otros. Indica que a diferencia de lo anterior, él efectuó labores ininterrumpidas desde el septiembre de 2012 hasta la fecha de su despido el día 31 de octubre de 2018, por cuenta de la demandada; percibiendo

XBBSNXREHZ

una contraprestación en dinero regular, equivalente y continua, siendo esta la principal fuente de ingresos; sometido al poder empresarial del empleador, teniendo así un cargo continuo en el tiempo, cumpliendo con una jornada de trabajo, bajo las directrices del empleador y, a su vez, obligado a ceñirse con dependencia técnica y administrativa de su empleador y de manera estable en el tiempo. Expone que estamos en presencia de los elementos que componen la definición de "Contrato Individual de trabajo" contemplada en el artículo 7 del Código del Trabajo, toda vez que existe un empleador y un trabajador; existe una prestación de servicios personales y por cuenta ajena; hay remuneración la cual fue recibida mes a mes de manera ininterrumpida en una forma inadecuada y no procedente denominada "honorario"; existe una relación de subordinación o dependencia.

Indica que el día 31 de octubre de 2018, la ex empleadora lo despidió de manera irregular y faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades. En efecto, el día 2 de octubre de 2018, se le informa mediante carta que su contrato finalizaba el 31 de octubre del mismo año. Tal misiva estaba firmada por Rodrigo Medel Samacoitz, Gerente de la Clínica Red Salud Vitacura y Felipe Court Acevedo, Director Médico de la Clínica Red Salud Vitacura. En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Agrega que no se le pagaron cotizaciones de seguridad social, por lo que corresponde aplicar la sanción de nulidad del despido, de acuerdo a los incisos 5º y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo.

Como peticiones concretas, solicita: 1. Declaración de Unidad Económica, conforme al artículo 3 del Código del Trabajo entre los demandados, esto es, "Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA", "Servicios Médicos Tabancura SpA" y "Empresas Red Salud S.A". 2. Existencia de relación laboral. En virtud de la calificación jurídica de la relación

XBBSNXREHZ

laboral entre las partes, solicita se declare que entre él y las demandadas existió relación laboral entre el día 1 de septiembre de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo. En subsidio, solicita se declare que entre él y Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA existió relación laboral entre el día 1 de septiembre de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo 3. Continuidad de los servicios. En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados a favor de las demandadas desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2018. En subsidio, solicita ase declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor del Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2018. 4. Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario que alega, solicita el pago de : indemnización sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: $1.571.863.- pesos. En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 6 años, por $9.431.178.- pesos. 3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $4.715.589.- pesos. 5. Feriado legal/ proporcional Por estos conceptos las demandadas o, en subsidio Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA, le adeudan o adeuda – según sea el caso que estime SS- a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados: Feriado legal: $6.863.801 que equivalen a 131 días (6 años) Feriado proporcional: $340.570.- que equivalen a 6,5 días. (1 mes y 30 días) 6. Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de Cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal y las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

Además, solicita que se apliquen sanciones de acuerdo al artículo 507 del Código del Trabajo, y a partir de la existencia de conducta calificable de subterfugio.

XBBSNXREHZ

SEGUNDO: Que la demandada **EMPRESAS RED SALUD** contestó la demanda dentro de plazo legal solicitando su total rechazo fundado señalando que: 1.- Controvierte la existencia de una unidad económica para efectos laborales y previsionales entre Servicios Médicos Tabancura SpA, Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA y Empresas Red Salud S.A. Reconoce que estas últimas son sus filiales. Sin embargo, ese solo hecho no implica que Empresas Red Salud sea una sola unidad económica con ellas para efectos laborales y previsionales. Sin ir más lejos, expone que el propio informe emitido en estos autos por la Dirección del Trabajo, se desestima esta posibilidad, ya que la conclusión del mismo expresamente señala Empresas Red Salud no comparte dirección con Servicios Médicos Tabancura SpA y Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA y Empresas Red Salud S.A., que el giro de Empresa Red Salud no incluye el otorgamiento de prestaciones de salud, ya que su giro se relaciona con inversiones en el área del área salud y que no existe vínculo administrativo de Empresas Red Salud con Servicios Médicos Tabancura SpA y Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA. y que éstas dos últimas son sociedades subsidiarias de Empresas Red Salud. Empresas Red Salud no es más que la matriz de las restantes demandadas, sin que por ese solo hecho pueda considerársela como una sola unidad económica con estas últimas. Señala que lo que en realidad se debe dilucidar en autos es si acaso, conforme lo prescrito por el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, existe o no una dirección laboral común entre mi representada y dichas otras demandadas, que amerite calificarlas jurídicamente como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, lo que niega categóricamente. Sus filiales son empresas independientes desde el punto de vista laboral. Cada una de ellas tiene su propia plana ejecutiva y su propio personal administrativo, quienes están dedicados íntegramente a trabajar para su respectivo empleador. Cada empresa tiene sus propios trabajadores, los que tienen un vínculo de subordinación y dependencia único y real sólo con su respectivo empleador, y no prestan servicios para las otras empresas. Es decir, cada una cuenta con una dirección laboral propia de su organización, y sus prerrogativas o facultades laborales no son ejercidas de manera conjunta, compartida o coordinada. Por misma razones expresadas precedentemente, la solicitud de aplicación de multas efectuada por el actor en el primer otrosí de su demanda, a la luz del claro tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, deberá ser desestimada íntegramente pues esta petición carece de sustento y resulta por ello inaplicable en la especie, ya que no existe bajo ninguna circunstancia la supuesta simulación o subterfugio que el actor alega en este otrosí de su

XBBSNXREHZ

demanda.

Además, controvierte la existencia de una relación laboral entre Empresas Red Salud y el demandante. Sin perjuicio de lo planteado y teniendo en consideración que el propio demandante reconoce que su prestación de servicios -cualquiera sea la naturaleza que haya ella revestido- se circunscribió al Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA. y a lo sumo a Servicios Médicos Tabancura SpA, empresas también demandadas en estos autos, es que viene en controvertir expresamente haber tenido una relación laboral con el actor. Su afirmación en relación a la materia se funda exclusivamente en la alegación sobre la supuesta existencia de una unidad económica entre Empresas Red Salud y las demás demandadas, para efectos laborales y previsionales, cuestión sobre la cual ya nos hemos hecho cargo latamente en el punto anterior de esta presentación.

Formula controversia sobre todos los demás aspectos derivados de la alegación de una supuesta existencia de relación laboral entre el actor y Empresas Red Salud. Como consecuencia lógica de lo expresado en los dos puntos anteriores de este escrito, controvierte expresamente los siguientes hechos: a. Haber despedido al actor. Ya que no existió tal despido por parte de mi representada. b. Haber incurrido en un despido injustificado del actor. Ya que no existió tal despido por parte de mi representada. c. Adeudar suma alguna por concepto de feriado al actor. Ya que no existió relación laboral con su persona. e. Que sea procedente la acción de nulidad del despido y de cobro de cotizaciones previsionales. Ya que no existió relación laboral con su persona. 4.- Controvierte existencia de Subterfugio.

TERCERO: Que, **SERVICIOS MÉDICOS TABANCURA SPA**, y **CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICA TABANCURA SPA**, contestan la demanda y señalan que, con el fin de despejar inmediatamente una de las materias sometidas a la decisión del tribunal, aunque siempre sin perjuicio de la controversia sobre la existencia de una relación de naturaleza laboral con el actor de autos que se formulará más adelante, las demandadas Servicios Médicos Tabancura SpA y Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA, no controvierten que actualmente tienen una dirección laboral común y que prestan servicios similares y complementarios entre sí, razón por la cual no se oponen a que, para efectos de este juicio, sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo. Al

XBBSNXREHZ

reconocer y por ende no oponerse a la declaración de unidad económica, malamente puede existir en este caso la pretendida simulación o subterfugio entre ambas empresas. De hecho, expone que para los efectos de la celebración de contratos colectivos ambas empresas negocian colectivamente de manera indistinta con sus sindicatos. Al tenor de lo anterior la solicitud de aplicación de multas del primer otrosí de la demanda, de acuerdo al artículo 507 del Código del Trabajo, resulta del todo improcedente e inaplicable en este caso.

Añade que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. En consecuencia, si la propia parte actora considera que sus derechos inherentes a una relación laboral, ciertamente regida por el Código del Trabajo, se hicieron exigibles a lo menos en el mes de septiembre de 2012, no cabe sino considerar prescritos dichos derechos cuando estamos ante una demanda judicial que se ha notificado a mi parte el 24 de enero de 2019, esto es, mucho más allá de los dos años consagrados en la ley como plazo de prescripción de los derechos regidos por este Código. Por lo tanto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 510 del Código del Trabajo, opone excepción de prescripción de todos los derechos regidos por el Código del Trabajo que son reclamados en autos, debiendo rechazarse toda pretensión de la contraria; o en subsidio, que al menos las eventuales indemnizaciones por años de servicios, y las demás prestaciones laborales reclamadas en autos, se deberían limitar al período que se considere como no prescrito.

En cuanto a la fecha de inicio de la relación contractual existente con Centro de Diagnóstico Médicos Clínica Tabancura, data de enero de 2013, y no desde el 1 de septiembre de 2012, como se señala en el libelo. En enero de 2013, Centro de Diagnóstico Médicos Clínica Tabancura, y el actor suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual se pactó que el Sr. Carrasco Eade pasaría a prestar sus servicios profesionales de atención de alergia e inmunología, lo que debía efectuar en el Centro de Diagnóstico referido. Controvierte expresa y categóricamente la existencia de una relación laboral con el actor, y sostiene que el profesional demandante prestó servicios en forma personal desde el septiembre del año 2012 bajo subordinación y dependencia (sin indicar de quién), sujeto a un horario de trabajo, siguiendo instrucciones del supuesto empleador (sin especificar qué clase de instrucciones recibía de este último). Señala que no es efectivo que hubieren sostenido una relación de naturaleza laboral con el actor. En lo concreto, el actor ejecutó una prestación de servicios profesionales médicos de atención de

XBBSNXREHZ

alergia e inmunología, los que eran prestados en el Centro de Diagnóstico mencionado. Se le pagaron los honorarios convenidos.

Niega que los servicios prestados por el actor, supuestamente bajo subordinación y dependencia, hayan sido prestados al empleador conformado por las tres demandadas de autos. Niega también que durante todo el tiempo que el actor prestó sus servicios como "Médico inmunólogo" estos hayan sido prestados en dependencias de la Clínica Tabancura, pues estos fueron prestados en dependencias del Centro de Diagnóstico, que haya existido continuidad de los servicios prestados por el demandante a favor de las tres demandadas desde el día 1 de septiembre de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2018, lo que deniega primero porque el contrato de prestación de servicios es de enero de 2013 y segundo porque los servicios sólo fueron prestados por el demandante a favor del Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura SpA. Expone que no es efectivo que existiera jornada de trabajo y menos aún que esta fuera controlada por su superior jerárquico, al cual ni siquiera se le individualiza. Tampoco sería efectivo que en caso de no haber consultas agendadas, el actor deberá estar a disposición del empleador de manera permanente.

Solicita, finalmente, que se tenga por opuesta la excepción de prescripción, y solicita se tenga por contestada la demanda, rechazándola.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, recibiéndose la causa a prueba, por estimar que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijándose los siguientes: 1) Existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio, funciones desempeñadas por el actor y efectividad que estas se prestaron bajo vínculo de subordinación y dependencia, lugar de la prestación de los servicios y jornada. 2) Retribución económica al actor por los servicios prestados, cuantía. 3) En el evento de acreditarse la relación laboral, fecha de término de la prestación de los servicios, pormenores y circunstancias, cumplimiento de formalidades legales. 4) Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor correspondiente a AFP Capital, Isapre Nueva Mas Vida y AFC Chile. 5) Cuantía del feriado legal devengado y del feriado proporcional. 6) Efectividad que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, pormenores y circunstancias. 7) Efectividad que las demandadas incurrieron en subterfugio laboral en los términos del artículo 507 del Código del Trabajo, pormenores y circunstancias que así lo demuestren.

QUINTO: Que la demandante presentó la siguiente prueba Documental: 1) Contrato de prestación de servicios profesionales de Centro de Diagnóstico Tabancura S.A de fecha

XBBSNXREHZ

agosto de 2012. 2) Carta de término de contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02 de octubre de 2018. 3) Certificado emitido por Felipe Cout Acevedo, Director Médico de Clínica RedSalud Vitacura con fecha 20 de noviembre de 2018. 4) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 1, 2 y 3 correspondientes al año 2012. 5) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A Nº 6, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 24, 27 correspondientes al año 2013. 6) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A Nº 30, 33, 36, 47, 58, 93, 96, 141, 144 correspondientes al año 2014. 7) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 165, 181, 185, 190, 213, 233, 252, 263, 269, 299, 303, 326, correspondientes al año 2015. 8) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 336, 339, 345, 349, 353, 358, 364, 368, 372, 377, 382 correspondientes al año 2016. 9) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 386, 388, 389, 393, 397, 402, 408, 415, 421, 427, 428,433, correspondientes al año 2017. 10) Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 438, 442, 446, 451, 457, 461, 465, 469, 475, 481, 484 correspondientes al año 2018. 11) 5 cuadros de producción de Carrasco Eade Pablo Antonio correspondientes a julio de 2015, julio de 2016, octubre de 2017, abril de 2018, mayo de 2018. 12) Captura de pantalla de chilevision.cl de fecha 28 de agosto de 2017 respecto de noticia titulada “Inmunólogo explicó los mitos y realidades de las alergias” 13) Captura de pantalla de página web redsalud.cl que señala Clínica Red Salud Vitacura dentro de las Clínicas de Red Salud. También produjo prueba testimonial: Declararon, los siguientes testigos: 1) María Paz de la Cerda Castro y 2) Cristóbal Corral Jofré. Como otros medios de prueba: se incorpora Credencial a nombre de Pablo Carrasco de RedSalud y Video ubicado en página web: http://www.chilevision.cl/matinal/noticias/inmunologo-explico-los-mitos-yrealidades-de-las-alergias/2017-08-28/121009.html. También se incorporaron las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) AFP CAPITAL S.A. 2) ISAPRE NUEVA MAS VIDA. 3) AFC CHILE S.A. Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante Contrato de prestación de servicios a honorarios celebrado entre las demandadas y el actor de enero de 2013.

XBBSNXREHZ

SEXTO: La parte DEMANDADA CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICA TABANCURA SPA., y SERVICIOS MEDICOS TABANCURA SPA., incorporó los siguientes medios de prueba: Documental: 1) Contrato de prestación de servicios profesionales, de enero de 2013, suscrito por el Sr. Pablo Carrasco Eade y Centro de Diagnóstico. 2) Copia de la consulta de situación tributaria del actor obtenida desde la página web del Servicio de Impuestos Internos con fecha 27 de marzo de 2019. 3) Copia de Impresión página web consultanutricional.cl/cnut/equipomedico/pablo-carrasco/, en que aparece el actor prestando sus servicios como parte del equipo médico del Centro de Nutrición y Terapias Naturales CNUT de la comuna de Las Condes. 4) Planilla Resumen de boletas de honorarios del demandante Pablo Antonio Carrasco Eade, del período enero de 2013 a julio de 2018, emitidas al Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura, que da cuenta del período, el N° de boleta, el monto de la misma y la glosa del servicio prestado. 5) Informe de Fiscalización N°552 de fecha 28 de febrero de 2019, de la Inspección del Comunal del Trabajo Santiago Oriente (Vitacura 3900, comuna de Vitacura), evacuado en estos autos conforme lo ordenado por el Tribunal, y que consta de 16 páginas. También se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones: 1) CENTRO DE NUTRICIÓN Y TERAPIAS NATURALES CNUT. 2) CLÍNICA AVANSALUD S.A. 3) AFP CAPITAL. 4) ISAPRE NUEVA MASVIDA. 5) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE. Se desiste del oficio solicitado a Servicio de Impuestos Internos, e Integramédica S.A. Produce exhibición de documentos la demandante: 1) Talonario de todas las boletas de honorarios y/o facturas electrónicas emitidas por el actor Pablo Antonio Carrasco Eade, cédula de identidad N° 9.384.044-5, entre los meses de septiembre de 2012 y octubre de 2018, ambos meses inclusive. 2) Copia de las declaraciones anuales de impuesto a la renta de los años tributarios del período que corre entre los años 2012 y 2018, ambos años inclusive, presentadas por el demandante ante el Servicio de Impuestos Internos, junto con los certificados de presentación de las mismas. **SÉPTIMO:** La parte DEMANDADA EMPRESAS RED SALUD S.A., incorporó los siguientes medios de prueba: Documental: 1) Contrato de prestación de servicio profesionales entre Centro de Diagnóstico y el demandante, de fecha 13 de enero de 2013 y su anexo N°1 que contiene la tabla con los porcentajes de los honorarios profesionales que corresponde a cada de las partes que forman parte de este contrato, tabla confeccionada en 2009. 2) Informe de fiscalización emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 5 de septiembre de 2017, en la causa caratulada Romero Leiva con Megasalud y

XBBSNXREHZ

otra, RIT O-2954-2017 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el cual concluye que no es posible consignar Dirección Laboral Común entre las empresas Red Salud y las investigadas, sino que empresas Red Salud es propietaria del 99% de la empresa Megasalud Spa. 3) Informe de fiscalización emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 28 de febrero de 2019 en esta causa, el cual concluye que respecto de empresas Red Salud no comparte dirección laboral con las otras demandadas.

OCTAVO: Que, en primer lugar, corresponde determinar si entre las partes existió una relación laboral, pues la solicitud de declaración de unidad económica sólo puede efectuarse en el contexto de un juicio de competencia laboral, en la medida que exista o haya existido entre el actor y alguna de las demandadas, una relación regida por la normativa del trabajo, la cual amerite que las entidades que componen la supuesta unidad económica, respondan respecto de las obligaciones laborales que declare el tribunal.

Para evaluar la existencia del contrato de trabajo, debe estarse a los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, que señala: “Contrato Individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

De la definición reseñada precedentemente, emanan los elementos propios del contrato de trabajo que son: (a) Un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador; (b) La obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador; (c) La obligación del acreedor de trabajo, de pagar una remuneración determinada; (d) La relación de subordinación o dependencia, bajo la cual, deben prestarse los servicios.

El elemento propio o característico del contrato de trabajo, y que lo tipifica, es el consignado en la letra d), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia, y de este elemento entonces, dependerá determinar, si se configura una relación laboral que deba materializarse en un contrato de trabajo, puesto que, los otros elementos señalados en las restantes letras, pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ya sea civil o mercantil.

NOVENO: Que, el vínculo de subordinación o dependencia, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la presencia de un trabajo por cuenta ajena, la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio significativo como lo es la jornada de trabajo,

XBBSNXREHZ

el cumplimiento de un horario diario y semanal de trabajo, la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, la obligación de mantenerse a disposición de éste, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, entre otras.

DÉCIMO: Que, sosteniendo la demandante la existencia de una relación laboral, no obstante reconocer que pactó formalmente un contrato de prestación de servicios civiles, correspondió a esa parte acreditar en este juicio que entre las partes existió la relación laboral que alega, en los términos señalados en los motivos precedentes.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la prueba incorporada en juicio, por la parte demandante, apreciadas por el Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica, no permiten de manera alguna tener por acreditado en autos, que entre médico cirujano don **PABLO ANTONIO CARRASCO EADE**, y las demandadas **SERVICIOS MÉDICOS TABANCURA SpA**., **CENTRO DE DIAGNÓSTICOS CLÍNICA TABANCURA SpA**., y **RED SALUD S.A.**, haya existido un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, valer decir, que el demandante hubiere prestado servicios para alguna de ellas, o para todas ellas en conjunto, en la forma señalada en los fundamentos octavo y noveno de este fallo, características éstas, que necesariamente han de concurrir para estimar que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Ramo, en efecto, de los documentos incorporados denominados: Contrato de prestación de servicios profesionales de Centro de Diagnóstico Tabancura S.A de fecha agosto de 2012. Y Carta de término de contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02 de octubre de 2018, no hace sino confirmar la existencia del vínculo a honorarios. Por otro lado, el Certificado emitido por Felipe Cout Acevedo, Director Médico de Clínica RedSalud Vitacura con fecha 20 de noviembre de 2018 ni permite establecer el vínculo de subordinación y dependencia, y las Boletas de honorarios electrónicas emitidas por Pablo Carrasco con cargo a Centro de Diagnóstico Clínica Tabancura S.A nº 1, 2 y 3 correspondientes al año 2012, Nº 6, 9, 10, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 24, 27 correspondientes al año 2013. Nº 30, 33, 36, 47, 58, 93, 96, 141, 144 correspondientes al año 2014. Nº 165, 181, 185, 190, 213, 233, 252, 263, 269, 299, 303, 326, correspondientes al año 2015. Nº 336, 339, 345, 349, 353, 358, 364, 368, 372, 377, 382 correspondientes al año 2016. Nº 386, 388, 389, 393, 397, 402, 408, 415, 421, 427, 428,433, correspondientes al año 2017, y Nº 438, 442, 446, 451, 457, 461, 465, 469, 475, 481, 484 correspondientes al año 2018, los 5 cuadros de producción de Carrasco Eade

XBBSNXREHZ

Pablo Antonio correspondientes a julio de 2015, julio de 2016, octubre de 2017, abril de 2018, mayo de 2018, sólo permiten establecer la continuidad de la prestación de honorarios, situación que se condice con fórmulas frecuentes de vínculos civiles que los médicos mantienen con los cetros de salud en los cuales prestan servicios. Las declaraciones de los testigos María Paz De La Cerda y Cristóbal Corral, se refieren a que el demandante atendía como médico en la Clínica Tabancura, y que tenía horas disponibles, como también, que el pago se efectuaba directamente a Clínica Tabancura. El video en que el demandante habla como médico de Clínica Tabancura, tampoco permite establecer la sujeción al supuesto empleador. Toda esta prueba, en definitiva, sólo da cuenta de la prestación de servicios profesionales pactada por las partes y de que da cuenta el contrato celebrado por éstas, no objetado de contrario, incorporado por la demandante, que en sus cláusulas regula el vínculo de prestación de servicios, lo que se aviene con los documentos incorporados por el actor relativos a boletas de honorarios. La demás prueba de la demandante en nada aporta para configurar un vínculo de carácter laboral, pues no existen antecedentes de instrucciones de una jefatura, ni siquiera se menciona el nombre de dicha jefatura, tampoco aparece vínculo de exclusividad, control horario, u otro que permita establecer la efectiva relación laboral.

Esta carencia de prueba no cede ser suplida por el apercibimiento que solicitó el demandante en relación a los documentos no exhibidos consistentes en los contratos de servicios a honorarios entre el período de 2012 a 2018 y que el tribunal concedió, pues dichos contratos, siendo contratos civiles, no permiten establecer este primer y fundamental hecho controvertido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de tal forma, y según lo razonado, no logrando establecerse un vínculo laboral entre las partes de este juicio, se rechazará la demanda principal y subsidiara en todas sus partes, y no se emitirá pronunciamiento respecto de la prescripción alegada por las demandadas SERVICIOS MÉDICOS TABANCURA SPA, y CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICA TABANCURA SPA, por resultar irrelevante.

DÉCIMO TERCERO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y la restante documental no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por aquella que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 456 y 459 todos del Código del Trabajo, se declara:

XBBSNXREHZ

I.- Que, SE RECHAZA, la demanda principal y subsidiaria, deducida por don PABLO ANTONIO CARRASCO EADE, en contra de EMPRESAS RED SALUD S.A., SERVICIOS MÉDICOS TABANCURA SpA, y en contra de CENTRO DE DIAGNÓSTICOS CLÍNICA TABANCURA SpA, en todas sus partes.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese

?

?RIT O-332-2019
?RUC 19- 4-0160444-0

?Proveyó don(a) MACARENA ESTER MUÑOZ VALENZUELA, Jueza Interina del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

?

XBBSNXREHZ

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl